



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 040 -2021-MTC/24

Lima, 19 MAR. 2021

VISTOS: La Carta GL-191-2021 recibida el 01 de febrero de 2021 de la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., el Informe N°685-2021-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N°159-2021-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo de 2015, se suscribió el Contrato de Financiamiento para la ejecución Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho”, entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.;

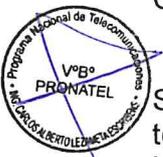
Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información,



cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEC, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL y que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la carta de Vistos, la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A, solicitó que se declare como confidencial la siguiente información correspondiente al período de diciembre 2020: Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, 2. Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, 3. Reporte mensual de uso de uso del acceso a Intranet, 4. Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento, 5. Reporte de interrupción del POP, 6. Reporte mensual de indicadores de calidad;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 685-2021-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que la divulgación del contenido de la información antes descrita a terceros podría representar un perjuicio potencial para dicha empresa, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial y reserva tributaria, por lo que concluye que se debe declarar confidencial la siguiente información:





Resolución de Dirección Ejecutiva

1. Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información:
 - Reportes, diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrante y saliente, y por tipo de protocolo.
 - Gráficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día.
2. Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información:
 - La ubicación de la conexión de acceso a Internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA).
 - Fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de la interrupción.
 - El formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos
3. Reporte mensual de uso del acceso a Intranet.
6. Reporte mensual de indicadores de calidad.
 - 6.2. TOE – Tasa de Ocupación de Enlace.
 - 6.3. Parámetros de calidad de enlace.

Que, por Informe N°159-2021-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, señala que el PRONATEL tenía plazo hasta el 15 de febrero de 2021, para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de declaración de confidencialidad. Por lo cual, en vista que no fue emitido ningún acto de pronunciamiento dentro del plazo señalado, en aplicación del silencio administrativo positivo, el procedimiento de declaración de confidencialidad presentado por GILAT NETWORKS PERÚ S.A habría quedado aprobado automáticamente en su integridad desde el 16 de febrero de 2021;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido como máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, indicando que: *“los procedimientos administrativos sujetos a dicho silencio, **quedarán aprobados en los términos en que fueron solicitados**, si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1) del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...);”*

Que, al haber operado el silencio administrativo positivo el día 16 de febrero de 2021, sin pronunciamiento del PRONATEL, debe entenderse como aprobada la solicitud en su integridad;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial, la información solicitada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A, mediante Carta GL-191-2021, referida a los reportes mensuales correspondientes al acceso a internet del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho” del período diciembre 2020, conforme al siguiente detalle:

1. Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información:
 - Reportes, diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrante y saliente, y por tipo de protocolo.
 - Gráficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día.
 - Estadísticas de las veinte (20) páginas Web más visitadas, con sus correspondientes frecuencias de uso.
2. Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información:
 - La ubicación de la conexión de acceso a Internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA).
 - Fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de la interrupción.
 - El formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos
3. Reporte mensual de uso de uso del acceso a Intranet.
4. Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento.
5. Reporte de interrupción del POP.
6. Reporte mensual de indicadores de calidad.





Resolución de Dirección Ejecutiva

- 6.1. TIA - Tasa de Incidencia de Averías.
- 6.2. TOE – Tasa de Ocupación de Enlace.
- 6.3. Parámetros de calidad de enlace.

Artículo 2.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de esta y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.

Artículo 4.- Notificar a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (SETEPAD), a fin de que determine el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por el incumplimiento de los plazos previstos en la atención a la solicitud de confidencialidad.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>), en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese




ING. CARLOS ALBERTO LEZAMETA ESCRIBENS
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL